



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN N° 002495-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 14341-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : AURORA DE JESÚS TORREJÓN RIVA
ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora AURORA DE JESÚS TORREJÓN RIVA contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 007-2024-GRSM/OGP-OS, del 23 de febrero de 2024, emitida por la Jefatura de la Oficina de Gestión de las Personas del Gobierno Regional San Martín; al haber prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.*

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Con Oficio N° 1194-2018-GRSM/OCI, del 4 de diciembre de 2018, la Jefatura del Órgano de Control Institucional puso en conocimiento del Gobernador Regional del Gobierno Regional San Martín, en adelante la Entidad, el Informe de Auditoría N° 010-2018-2-5351, Auditoría de Cumplimiento denominado "Adquisición de mobiliario para el desarrollo técnico pedagógico en las aulas de educación inicial, para corredores educativos de la región San Martín", periodo del 24 de mayo de 2017 al 17 de abril de 2018, en adelante el Informe de Auditoría; el cual contiene una relación de personas comprendidas en hechos con presunta irregularidad, entre los cuales se encuentra la señora AURORA DE JESÚS TORREJÓN RIVA, en adelante la impugnante.

Cabe mencionar que, en el referido oficio, se indicó que, de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría para ejercer la potestad sancionadora, prevista en el literal d) del artículo 22° y artículo 45° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y modificatorias, la Entidad se encontraba impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados en la observación N° 1 del Informe de Auditoría.

2. El 19 de agosto de 2020, con Oficio N° 248-2020-GRSM/OCI, emitido por la Jefatura del Órgano de Control Institucional se comunicó al Gobernador Regional de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Entidad que con Resolución N° 001-2020-CG/INSL1 (Expediente N° 0049-2019-CG/INSLAM), del 12 de agosto de 2020, se precisó poner término al procedimiento administrativo sancionador por imposibilidad jurídica de continuar con el trámite del Informe de Auditoría, teniendo en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00020-2015-PI/TC, con la cual se resolvió declarar inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785.

En tal sentido, se solicitó a la Entidad realizar las acciones correspondientes a efectos de no generar una situación de impunidad, de acuerdo a los hechos señalados en el Informe de Auditoría.

3. Mediante Resolución del Órgano Instructor N° 004-2021-GRSM/GRR-OI¹, del 16 de agosto de 2021, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional San Martín, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario, a la señora AURORA DE JESUS TORREJON RIVA, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social, en adelante la impugnante, por presuntamente haber incumplido lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; en los literales f), g) y h) del artículo 2°, en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8°, en el numeral 10.1 del artículo 10° y en el numeral 40.1 del artículo 40° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado; en los numerales 143.1 y 143.2 del artículo 143° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; en las Cláusulas Cuarta y Novena de los Contratos Nos 044, 046 y 047-2017-GRSM/GGR; en las Cláusulas Cuarta y Séptima del Contrato N° 045-2017-GRSM/GGR; en las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 02-2017-GRSM/CS Primera Convocatoria; en los literales a y b del numeral 3.1 del apartado III de la Directiva N° 008-2013-GRSM/ORA "Normas para la administración de almacenes del Gobierno Regional de San Martín", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 475-2013-GRSM/PGR; en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en el artículo 143° y en los numerales 9 y 11 del artículo 145° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2017-GRSM/CR3; en el artículo 134° y en los numerales 9 y 11 del artículo 135° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR4; incurriendo con ello en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.
4. Habiendo presentado sus descargos la impugnante, mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 011-2022-GRSM/OGP-OS6², del 18 de agosto de 2022,

¹ Notificada a la impugnante el 20 de agosto de 2021.

² Notificada a la impugnante el 19 de agosto de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



emitida por la Jefatura de la Oficina de Gestión de las Personas de la Entidad se impuso, entre otro, a la impugnante la sanción de suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas en la Resolución del Órgano Instructor N° 004-2021-GRSM/GRR-OI, del 16 de agosto de 2021.

5. El 5 de septiembre de 2022, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 011-2022-GRSM/OGP-OS, solicitando se declare fundado su recurso y nula la citada resolución.
6. Con Resolución N° 000201-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 27 de enero de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución del Órgano Instructor N° 004-2021-GRSM/GRR-OI, del 16 de agosto de 2021, y de la Resolución del Órgano Sancionador N° 011-2022-GRSM/OGP-OS, del 18 de agosto de 2022, emitidas por la Gerencia General Regional y la Jefatura de la Oficina de Gestión de las Personas de la Entidad; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.
7. En mérito a la recomendación contenida en el Informe de Precalificación N° 008-2023-GRSM/OGP-ST, con Resolución del Órgano Instructor N° 003-2023-GRSM/GRR-OI, del 22 de febrero de 2023³, se inició procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, en su condición de Gerente (e) Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional San Martín, por presuntamente haber incumplido lo dispuesto en los numerales 143.1 y 143.2 del artículo 143° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF; en la Cláusula Novena de los Contratos N°s 044, 046 y 047-2017-GRSM/GGR, del 14 de agosto de 2017; en la Cláusula Séptima del Contrato N° 045-2017-GRSM/GGR, del 14 de agosto de 2017; en el numeral 2.4 del capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 02-2017-GRSM/CS Primera Convocatoria.

En tal sentido, la Entidad imputó a la impugnante la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁴, dado que presuntamente habría omitido sus funciones prescritas en el artículo 143° y en el numeral 1 del

³ Notificada a la impugnante el 23 de febrero de 2023.

⁴ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

artículo 144º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2017-GRSM/CR, del 19 de abril de 2017⁵; en el artículo 134º y en el numeral 1 del artículo 135º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Ordenanza Regional Nº 021-2017-GRSM/CR, del 13 de octubre de 2017⁶.

En relación con los hechos por los que se atribuyó presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, en los considerandos de la Resolución del Órgano Instructor Nº 003-2023-GRSM/GGR-OI se indica textualmente lo siguiente:

"Que, en ese sentido, se precisa que la conducta que se imputa a la señora AURORA DE JESÚS TORREJÓN RIVA, configuraría una negligencia por omisión del cumplimiento de sus funciones en su condición de Gerente (e) Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, debido a que durante el desarrollo del proyecto (...) no supervisó y monitoreo las funciones del coordinador, delegando

⁵ **Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2017-GRSM/CR**

"Artículo 143º.- Gerencia Regional de Desarrollo Social"

La Gerencia Regional de Desarrollo Social es el órgano de línea responsable del diseño, conducción, coordinación, supervisión y evaluación de las políticas públicas regionales de desarrollo social y humano, cuya ejecución realicen las dependencias del Pliego Gobierno Regional San Martín comprendidas en las siguientes materias: educación, salud, vivienda, saneamiento, trabajo, promoción del empleo, población, inclusión, igualdad de oportunidades, interculturalidad y transversalidad de género, con enfoques intergubernamental e intersectorial. Está encargada de conducir, organizar, articular, monitorear, supervisar, evaluar y controlar el desarrollo de los procesos de gestión de su competencia conducentes a dichas políticas públicas regionales, mediante la provisión de bienes y servicios públicos y la regulación y fiscalización de actividades privadas relacionados con las materias de su competencia

⁶ **Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado por Ordenanza Regional Nº 021-2017-GRSM/CR**

"Artículo 134º. - Gerencia Regional de Desarrollo Social"

La Gerencia Regional de Desarrollo Social es el órgano de línea responsable del diseño, conducción, coordinación, supervisión y evaluación de las políticas públicas regionales de desarrollo social y humano, cuya ejecución realicen las dependencias del Pliego Gobierno Regional San Martín comprendidas en las siguientes materias: educación, salud, vivienda, saneamiento, trabajo, promoción del empleo, población, inclusión, igualdad de oportunidades, interculturalidad y transversalidad de género, con enfoques intergubernamental e intersectorial. Está encargada de conducir, organizar, articular, monitorear, supervisar, evaluar y controlar el desarrollo de los procesos de gestión de su competencia conducentes a dichas políticas públicas regionales, mediante la provisión de bienes y servicios públicos y la regulación y fiscalización de actividades privadas relacionados con las materias de su competencia.

"Artículo 135º. - Funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social"

Además de lo establecido en el numeral 10.2, son funciones generales de la Gerencia Regional de Desarrollo Social las siguientes:

1. Proponer, normar, aprobar, consolidar, conducir y supervisar las políticas, planes, programas, proyectos y estudios regionales en las materias de su responsabilidad: educación, salud, trabajo y promoción del empleo, vivienda, construcción y saneamiento e inclusión social, en concordancia con la política territorial y el proceso de ordenamiento territorial regionales".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



funciones a una persona que no reunía los requisitos de especialidad para supervisar la elaboración de los bienes y el cumplimiento de las especificaciones técnicas de las bases integradas para la fabricación del mobiliario escolar por parte del Contratista (...) además, por no supervisar que se realicen las acciones necesarias durante la entrega y conformidad del mobiliario escolar correspondiente al sector Huicungo (ítem 4), que fue el que se entregó durante su gestión; con la finalidad que éstos sean entregados de acuerdo con las características requeridas por el área usuaria.

Además, que dicha supervisión recepción y conformidad por parte del coordinador se efectuó sin la emisión de los informes de conformidad y visto bueno de la recepción por parte de los responsables del PIP, exigidos por las bases integradas y contratos, al momento de la recepción de los bienes del sector Huicungo (ítem 4), para su conformidad y posterior pago correspondiente del contratista (...) por el monto contractual, en su totalidad.

Asimismo, no se realizó las acciones necesarias para verificar que las cantidades del mobiliario recibidas por Almacén, entregadas al área usuaria y que debieron ser entregadas a las II.EE. de los ítem 2, ítem 3 e ítem 4, en la cantidad descrita en las bases integradas, al interior de las II.EE, emitiendo actas de entrega con fechas que no corresponden y sin que supervise las actividades de devolución de bienes, con lo que se ha comprobado que no se cumplió con la finalidad de entrega total del mobiliario escolar en perjuicio de la población estudiantil beneficiaria".

8. El 3 de marzo de 2023, la impugnante presentó sus descargos.
9. Mediante Resolución del Órgano Sancionador N° 007-2024-GRSM/OGP-OS⁷, del 23 de febrero de 2024, la Jefatura de la Oficina de Gestión de las Personas de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al determinar que omitió sus funciones prescritas en el artículo 143° y en el numeral 1 del artículo 144° del ROF de la Entidad aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2017-GRSM/CR, y en el artículo 134° y en el numeral 1 del artículo 135° del ROF de la Entidad aprobado por Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. El 14 de marzo de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 007-2024-GRSM/OGP-OS, solicitando que se

⁷ Notificada a la impugnante el 23 de febrero de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

declare fundado su recurso, se declare la nulidad del acto impugnado y se le absuelva de todos los cargos en su contra; por los siguientes argumentos:

- (i) La Resolución del Órgano Instructor N° 004-2021-GRS/GGR-OI le fue notificada el 20 de agosto de 2021, cuando ya había prescrito la acción disciplinaria.
- (ii) Operó la prescripción, al haber transcurrido más de tres (3) años respecto de los hechos ocurridos hasta el 1 de enero de 2018.
- (iii) Se ha vulnerado el debido procedimiento, así como los principios de legalidad, tipicidad, causalidad y su derecho de defensa.
- (iv) No existen medios probatorios que acrediten fehaciente e indubitadamente que existió la falta por la cual se le sancionó.
- (v) Cumplió con las funciones inherentes a su cargo.
- (vi) La Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRSM/GR, del 21 de enero de 2020, con la cual el Gobernador Regional de la Entidad designó al señor Jh.R.M.R. como Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD, es nulo.

- 11. Con Oficio N° 145-2024-GRSM/OGP, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- 12. A través de los Oficios N° 038768 y 038769-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- 13. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁸, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹⁰, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
15. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹¹, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹²; para

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁹ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

¹¹ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹² **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹³, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

16. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁴, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹³El 1 de julio de 2016.

¹⁴**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

17. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
18. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

19. Mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
20. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



del Servicio Civil¹⁵, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

21. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁶ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
22. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁷.

¹⁵ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

¹⁶ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

¹⁷ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

23. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁸ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
24. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
25. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su

e) Los servidores de actividades complementarias y

f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

¹⁸ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se registraría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁹, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción²⁰.

¹⁹ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA"

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

²⁰ Cabe destacar que a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

26. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre la oportunidad para el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria

27. Estando a lo alegado por la impugnante en su recurso de apelación, esta Sala estima pertinente determinar si el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra se inició de manera oportuna o, por el contrario, la potestad disciplinaria de la Entidad habría prescrito.

28. Al respecto, el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de un (1) año a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, tome conocimiento de la falta²¹.

29. Asimismo, en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se precisa que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad.

30. Así, también en el numeral 2.8 del Informe Técnico N° 1910-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, en cuanto al cómputo del plazo de prescripción proveniente de una denuncia de una autoridad de control, se ha precisado lo siguiente:

"Cabe precisar, que también se ha previsto que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta

²¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





*cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, a partir de ese momento empieza el cómputo del **plazo de prescripción**, caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa".*
(Énfasis nuestro)

31. Entonces, en cuanto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario cuando se trata de un Informe de Control, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC donde señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la Entidad.
32. Ahora bien, resulta necesario precisar que conforme se desprende del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el inicio del procedimiento administrativo se concreta con la notificación del acto de instauración²².
33. En virtud de lo señalado anteriormente, corresponde analizar los plazos de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, de los cuales se puede corroborar lo siguiente:
 - (i) El 19 de agosto de 2020, con Oficio N° 248-2020-GRSM/OCI, el Gobernador Regional de la Entidad tomó conocimiento de la imposibilidad jurídica de la Contraloría General de la República para continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador derivado del Informe de Auditoría y, en consecuencia, de la solicitud de realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente por los hechos advertidos en el referido informe.
 - (ii) Con Resolución del Órgano Instructor N° 004-2021-GRSM/GRR-OI, del 16 de agosto de 2021, notificada a la impugnante el 20 de agosto de 2021, la Gerencia General Regional de la Entidad resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la impugnante.

²² **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 106°.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- (iii) Mediante Resolución N° 000201-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 27 de enero de 2023, la Primera Sala del Tribunal declaró la nulidad del primer procedimiento administrativo seguido contra la impugnante. Dicha decisión fue notificada a la Entidad el 27 de enero de 2023.
 - (iv) con Resolución del Órgano Instructor N° 003-2023-GRSM/GGR-OI, del 22 de febrero de 2023, notificada a la impugnante el 23 de febrero de 2023, la Entidad instauró por segunda vez un procedimiento administrativo disciplinario contra ésta.
34. Por esta razón, esta Sala considera necesario determinar si, pese a las circunstancias antes descritas, habría prescrito la potestad disciplinaria de la Entidad, no sin antes recordar que, como ha sostenido el Tribunal Constitucional: *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*²³.
35. En ese sentido, como se ha señalado en el numeral 33 de la presente resolución, está comprobado que la autoridad competente tomó conocimiento de la falta, a efectos de realizar el deslinde de responsabilidades administrativas por los hechos advertidos en el Informe de Auditoría, el 19 de agosto de 2020.
36. No obstante, como se precisó en la Resolución N° 000201-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 27 de enero de 2023, en el presente caso, se debe tener en cuenta que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, del 22 de mayo de 2020²⁴, el pleno del Tribunal consideró que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados. Al respecto, los fundamentos 41 y 42 señalaron:

"41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe

²³ Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero.

²⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



*efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos. 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, **el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados**".*

(Resaltado agregado)

37. Asimismo, dicha situación ha sido corroborada con el Comunicado "Suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057", en el cual señala que los plazos han quedado suspendidos hasta el 31 de agosto de 2020, en el caso específico del Departamento de San Martín (todas las provincias).
38. Siendo así, al momento en que el Oficio N° 248-2020-GRSM/OCI le fue notificado a la Entidad, no había transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de los hechos, por lo que correspondía computar el plazo de un (1) año para determinar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
39. Cabe señalar que, al 19 de agosto de 2020, fecha en que se produjo la toma de conocimiento del Informe de Auditoría por el Titular de la Entidad, aún se encontraba suspendido el cómputo de los plazos de prescripción, situación que, en el caso específico del Departamento de San Martín (todas las provincias), cesó el 31 de agosto de 2020, conforme a lo expuesto previamente. En tal sentido, en el presente caso corresponderá computar el plazo de prescripción de un (1) año a partir del **1 de septiembre de 2020**.
40. Así las cosas, se tiene que con fecha **20 de agosto de 2021**, a través de la Resolución del Órgano Instructor N° 004-2021-GRSM/GRR-OI, la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante. Esta situación, a criterio de esta Sala, habría suspendido el plazo de prescripción, cuyo cómputo inició el 1 de septiembre de 2020, habiendo transcurrido once (11) meses con diecinueve (19) días.
41. Posteriormente, se observa que la impugnante interpuso una apelación ante el Tribunal del Servicio Civil contra la sanción que le fuera impuesta como resultado del procedimiento disciplinario que se le siguió; dando así inicio a un procedimiento recursal, el cual no está sujeto al plazo de prescripción señalado en la presente resolución, pues como afirma Zegarra Valdivia: "*Estando entonces a lo prescrito en nuestro Ordenamiento Jurídico, la posible demora en la resolución expresa de los*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



recursos, dará lugar a la ficción del silencio administrativo negativo que luego permitirá la impugnación en la vía judicial del acto presunto, pero no a la prescripción".

Sobre esto último -el procedimiento recursal-, Morón Urbina ha afirmado que: *"Cada recurso administrativo produce un procedimiento recursal distinto, que son los procedimientos administrativos de segundo grado a través de los cuales la administración a instancia del administrado, procede a la revisión o reexamen de sus decisiones anteriores, a fin de establecer la legalidad de lo actuado"*²⁵.

42. De modo que el lapso de tiempo transcurrido desde el inicio hasta el momento en que concluyó el procedimiento recursal no será considerado para efectos del cómputo del plazo de prescripción. Cabe indicar que el procedimiento recursal culminó con la notificación de la Resolución N° 000201-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 27 de enero de 2023, en la cual, la Primera Sala del Tribunal declaró la nulidad de la Resolución del Órgano Instructor N° 004-2021-GRSM/GRR-OI, del 16 de agosto de 2021, y de la Resolución del Órgano Sancionador N° 011-2022-GRSM/OGP-OS, del 18 de agosto de 2022; y ordenó que se retrotraiga el procedimiento a la fecha de emisión de la Resolución del Órgano Instructor N° 004-2021-GRSM/GRR-OI.
43. Lógicamente, si la nulidad genera efectos retroactivos a la fecha del acto declarado nulo (numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444), el plazo debe continuar su cómputo incluyendo el tiempo transcurrido en una primera oportunidad.
44. En ese sentido, **a partir del 27 de enero de 2023, fecha en la cual se notificó a la Entidad la Resolución N° 000201-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, debe reanudarse el cómputo del plazo de prescripción** previsto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
45. En esa línea, se ha verificado que el **23 de febrero de 2023**, la Entidad notificó a la impugnante la Resolución del Órgano Instructor N° 003-2023-GRSM/GRR-OI, con lo cual inició por segunda vez procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante, es decir, veintiséis (26) días después de conocer la decisión del Tribunal.
46. Llegado a este punto, esta Sala considera que acumulando el tiempo transcurrido desde la toma de conocimiento de la Entidad del Informe de Auditoría para el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias hasta la notificación del

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. cit., p. 549.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



primer acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario (11 meses y 19 días); y desde la notificación a la Entidad de la Resolución N° 000201-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala hasta la notificación de la Resolución del Órgano Instructor N° 003-2023-GRSM/GGR-OI, a través de la cual se instauró nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante (26 días); se aprecia que ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año que tenía la Entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la impugnante.

47. Por lo tanto, habiendo transcurrido más de un (1) año desde que la autoridad competente de la Entidad conoció los hechos que se le imputan a la impugnante, habría operado la prescripción de la acción administrativa prevista en la Ley N° 30057, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.
48. En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción *"tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"*²⁶, esta Sala considera que en mérito al plazo de prescripción de un (1) año establecido en la Ley N° 30057, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aplicable en virtud del principio de irretroactividad, debe revocarse la sanción impuesta a la impugnante; no resultando pertinente pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por ésta.
49. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa disciplinaria que la Entidad deberá determinar contra aquellos servidores que permitieron la prescripción del caso.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora AURORA DE JESÚS TORREJÓN RIVA contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 007-2024-GRSM/OGP-OS, del 23 de febrero de 2024, emitida por la Jefatura de la Oficina de Gestión de las Personas del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN; por lo que se REVOCA la citada resolución.

²⁶MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. p. 733.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal de la señora AURORA DE JESÚS TORREJÓN RIVA.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora AURORA DE JESÚS TORREJÓN RIVA y al GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

